



## SENTENCIA DEFINITIVA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO: 0158/2020

ACTORA: \*\*\*, a través de su representante legal  
\*\*\*

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)  
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS, 2)  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA, y 3)  
JUEZ MUNICIPAL ADSCRITO A LA  
DIRECCIÓN DE JUSTICIA, TODAS DEL  
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

Aguascalientes, Aguascalientes, a **veinticuatro de julio de dos mil veinte.**

**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del juicio de nulidad número **0158/2020** y

### RESULTANDO

I. Mediante escrito presentado en Oficialía de Partes del Poder Judicial en el Estado el **veintisiete de enero de dos mil veinte**, y remitida a este Órgano Jurisdiccional al día siguiente hábil, \*\*\*, **a través de su representante legal \*\*\***, compareció a demandar en esencia la nulidad del crédito fiscal a su cargo por concepto de multas de tránsito con números de folio **13635, 41753 y 67599**, respecto del vehículo con placas de circulación \*\*\*, que imputa a las autoridades demandadas **Secretaria de Finanzas Públicas, Secretaria de Seguridad Pública, y Juez Municipal adscrito a la Dirección de Justicia, todas del Municipio de Aguascalientes**, como se acredita con los documentos que exhiben, tanto la parte actora, así como las autoridades demandadas.

II. Por acuerdo del **siete de febrero de dos mil veinte**, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la parte actora, teniéndose por admitidas las pruebas ofrecidas y ordenando el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas.

III. Mediante auto de fecha *cuatro de marzo de dos mil veinte*, se tuvo a las autoridades demandadas formulando contestación de demanda y ofreciendo las pruebas que a sus intereses convino; y se ordenó correr traslado a la parte actora a fin de que formulara ampliación de demanda.

IV. Previa ampliación y su respectiva contestación, por auto de fecha *uno de julio de dos mil veinte*, se señaló fecha para la celebración de la audiencia de juicio, la cual tuvo verificativo el día *veinticuatro de julio de dos mil veinte*, fecha en que se citó el asunto para sentencia definitiva, que hoy se dicta,

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33F, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan resoluciones emitidas por autoridades del **Municipio** de Aguascalientes, que el particular afirma le afecta en su esfera jurídica.

**SEGUNDO.** La existencia de las resoluciones impugnadas, se encuentra debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3º y 47, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y 341, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes de aplicación supletoria, con los documentos exhibidos tanto por la parte actora en su escrito inicial de demanda, así como por lo exhibidos por las autoridades demandadas en su escrito de contestación de la demanda, *con las cuales se acredita la existencia* de dichas multas de tránsito impugnadas, por lo que siendo DOCUMENTALES PÚBLICAS merecen pleno valor probatorio.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**TERCERO.** Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado, se procede al estudio de la causal de improcedencia opuesta por la autoridad demandada **Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Aguascalientes**, prevista en el artículo 26, fracciones II y IV del ordenamiento legal antes invocado, ya que de resultar procedentes, provocaría el sobreseimiento del presente juicio, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por el demandante.

Argumenta que debe sobreseerse el presente juicio, porque el recibo de pago que exhibe la parte actora, **no constituye una resolución definitiva**, ya que ésta es solo un instrumento comprobatorio de pago realizado, por lo que dicha impugnación no corresponde conocer a esta Sala.

Cierto es que el recibo de pago no es una resolución definitiva.

Sin embargo, de la demanda en su conjunto, se advierte que la parte actora no impugna el referido recibo de pago *como acto autónomo*, sino lo que deriva de él, es decir, el crédito fiscal que refleja; mismo que sí constituye una resolución definitiva conforme al artículo 2º, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, de ahí que no se actualice la causal de improcedencia invocada.

Por otra parte, manifiesta la demandada que existe consentimiento expreso por parte de la parte actora, ya que al realizar el pago de las infracciones, y al no realizarla con el texto bajo protesta, omitió realizarla con las formalidades establecidas en el artículo 48 del Código Fiscal vigente en el Estado.

Causal que es INFUNDADA, puesto que el hecho de que se hubiere cubierto por la parte actora el importe del impuesto, no significa consentimiento de su parte, por el contrario, al haber presentado su demanda, una vez que tuvo conocimiento del adeudo, dentro del término previsto por el artículo 28, segundo párrafo segundo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es decir, dentro de los quince días posteriores a la fecha en que enteró realizando el pago, suponiendo que éste se realizó bajo protesta conforme al artículo 48, fracción III, del Código Fiscal del Estado de Aguascalientes que a la letra dice:

**“Artículo 48.-** Los contribuyentes tendrán derecho a hacer el pago de créditos fiscales bajo protesta, cuando se propongan interponer recursos o medios de defensa.

*El pago así efectuado, no implica consentimiento con la resolución o disposición a que se dio cumplimiento, pero extingue el crédito fiscal.*

**El pago bajo protesta, se acreditará en cualquiera de las siguientes formas:**

I..

**III.-** Dentro del término que establezcan las leyes **se intentará los recursos o medios de defensa que procedan**, en caso contrario, el pago se tendrá como definitivo...”

Luego, al haber intentado el Juicio Contencioso Administrativo, dentro de los quince días siguientes al de su notificación, establecido en el artículo 28 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, es una forma de acreditar el pago bajo protesta, es decir, la demanda de nulidad implica la protesta del pago realizado, sin que pueda significar que la parte actora consintió el pago, ya que en el supuesto, solo podría ocurrir en el caso de que la parte actora no hubiere ocurrido a impugnar el crédito fiscal oportunamente, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la demandada.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Al efecto es aplicable la tesis de la séptima época, sostenida por los tribunales colegiados de circuito, publicada en la página 187 de Semanario Judicial de la Federación, tomo 145-150 Sexta Parte, cuyo rubro y texto dicen:

**“PAGO DE UN CRÉDITO FISCAL SIN LA EXPRESIÓN "BAJO PROTESTA", NO SIGNIFICA SU CONSENTIMIENTO, SI SE OCURRIÓ AL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DENTRO DEL TERMINO ESTABLECIDO.**

*Aun cuando la quejosa haya pagado el crédito fiscal a su cargo sin reserva alguna, en otras palabras, sin la expresión "bajo protesta", eso no significa que hubiera consentido el pago, ni la fuente que le dio origen, porque habiendo pagado y ocurrido al juicio ante el tribunal administrativo mencionado, dentro del término establecido en el ordenamiento legal que lo regula, a pesar de que formalmente no se hubiera probado que el pago se hizo "bajo protesta", ese pago no entraña consentimiento del acto combatido. Pretender lo contrario, sería tanto como exigir una formalidad, o más aún una solemnidad, incompatible con el derecho moderno que trata de proteger intereses o derechos legítimos aun cuando no se hayan observado formalidades o solemnidades estas últimas ya excluidas del derecho y las primeras, cuando existen, no son para perjuicio del interesado, sino en beneficio del mismo, a quien el cumplimiento de las formalidades le advierte y salvaguarda de las consecuencias perjudiciales derivadas de la realización de actos sin su observancia.”*

De igual forma es aplicable la tesis de la séptima época, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 202 Semanario Judicial de la Federación, tomo 175-180, Primera Parte, cuyo rubro y texto dicen:

**“PAGO BAJO PROTESTA. NO ES CAUSA DE IMPROCEDENCIA EL QUE ESTE NO SE DEMUESTRE.**

*No es causa de improcedencia el hecho de que no se demuestre al Juez que el pago del impuesto se haya hecho bajo protesta y menos que el pago liso y llano del impuesto deba presumirse como acto consentido de manera expresa, independientemente de que el mismo (impuesto y su pago) haya sido*

*impugnado dentro de los quince días siguientes; pues el intentar la demanda de amparo dentro de los quince días siguientes al acto de aplicación del mencionado impuesto, refleja no estar la quejosa de acuerdo y mucho menos consentir en causar y pagar el impuesto, máxime, si dicho pago lo efectuó sólo para no incurrir en posible conducta infractora.”*

En consecuencia, son infundadas las causales de improcedencia invocadas por dicha autoridad demandada.

**CUARTO.** Al no actualizarse causal de improcedencia alguna, y al no advertir este órgano jurisdiccional alguna de manera oficiosa, se procede a analizar los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.<sup>1</sup>

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por las demandadas; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en este, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37<sup>2</sup> de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

#### **QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.**

Al formular su demanda la parte actora, manifiesta que desconoce los créditos fiscales a su cargo por concepto de **multas** de tránsito con números de folios **13635, 41753 y 67599**, respecto del vehículo con placas de circulación **\*\*\***, de las cuales se hizo conocedora el día **siete de enero de dos mil**

---

<sup>1</sup> Al respecto véase la **Tesis: 2a./J. 58/2010**, de la Novena Época, registro: 164618 (SJF), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que al rubro señala: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

<sup>2</sup> **“ARTICULO 37.- En la contestación de la demanda, no podrá cambiarse ni la motivación ni los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.**





PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

**veinte**, al acudir a la ventanilla de pagos de la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, percatándose de la existencia del crédito fiscal que le imputa la autoridad demandada, además manifiesta que desconoce las resoluciones determinantes de las multas de tránsito que originaron el crédito fiscal impugnado.

Ahora bien, toda vez que **la actora** manifiesta *el desconocimiento de los actos impugnados*, conforme al artículo 31, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, **se requirió** a las autoridades demandadas **para que exhibieran las resoluciones determinantes de los actos impugnados**.

Cierto es, que en el presente caso, las autoridades demandadas al dar contestación a la demanda interpuesta en su contra, exhibieron los originales de las determinaciones de calificación de los hechos constitutivos de infracción, y determinaciones de multa en cantidad líquida, correspondientes a los folios **41753 y 67599**.

Sin embargo, respecto al folio **13635**, las autoridades demandadas fueron omisas en exhibir la resolución determinante correspondiente.

Luego, **ante la omisión** de las autoridades demandadas **de exhibir la determinación de multa en cantidad líquida** respecto del crédito fiscal impugnado correspondiente al folio **13635**, en relación al vehículo con placas de circulación **\*\*\***, **se dejó en total estado de indefensión a la parte actora**, pues estuvo impedida para formular conceptos de nulidad en ampliación de la demanda en cuanto a dicho folio, que ataquen el fondo en que se sustenta dicha resolución determinante, lo que es atribuible a las autoridades demandadas.

Es decir, la demandada hizo nugatorio el derecho de la parte actora de verter conceptos de nulidad en contra del acto que dijo desconocer, por lo que, si bien, el acto administrativo tiene una presunción de legalidad de conformidad con el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo, lo cierto es que la omisión de las autoridades de exhibir las constancias del acto impugnado, cuando les fue requeridas por esta Sala en virtud de que **la accionante** manifestó desconocer dicho acto, destruye dicha presunción de legalidad y en consecuencia debe darse por sentado que en el fondo, las autoridades demandadas carecen de elementos para sancionar **a la demandante**, por lo que al haber impuesto la multa impugnada con número de folio **13635** respecto del vehículo con placas de circulación **\*\*\***, debe entenderse que se contravinieron las disposiciones aplicables o se dejaron de aplicar las debidas, lo cual constituye una violación de fondo.

Por lo tanto, al haberse dejado en estado de indefensión a la parte actora para formular conceptos de nulidad que ataquen el fondo del asunto, acreditando con ello las violaciones de fondo cometidas en el acto impugnado; ya que los hechos y fundamentos que motivaron la sanción de la multa impuesta *-folio 13635 respecto del vehículo con placas de circulación \*\*\*-*, no fueron conocidos por la parte actora por causa imputable a las autoridades demandadas, **lo procedente es que se declare la nulidad lisa y llana** del acto impugnado consistente en el crédito fiscal que derivó de la sanción de la multa impuesta a la demandante, a fin de no causar un estado de inseguridad jurídica y lograr con ello la restitución del derecho afectado.

Lo anterior, para evitar, como ya se ha dicho, que la actora se vea afectada en su esfera jurídica ante la omisión de las autoridades demandadas de exhibir la constancia del acto impugnado, aún cuando tenían la inexorable obligación de





**PODER JUDICIAL**

ESTADO DE AGUASCALIENTES

hacerlo, rompiendo así, la indefinición derivada de la omisión y subsanando la indefensión en que quedó la parte actora con el actuar de las autoridades demandadas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 31 fracción II, 35, 37, 61 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo.

**Ahora bien**, por lo que respecta a las multas de tránsito que impugnas, con números de folio **41753 y 67599 respecto del vehículo con placas de circulación \*\*\***, tanto en su escrito inicial de demanda, como en su escrito de ampliación de demanda, la accionante hizo valer conceptos de nulidad en los que en esencia manifiesta que son ilegales las determinaciones de calificación de los hechos constitutivos de infracción y de multa en cantidad líquida, respecto de las boletas de infracción con números de folio **41753 y 67599**, mismas que exhibe la autoridad demandada Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, ya que carecen de fundamentación y motivación, pues señala, las mismas fueron emitidas sin respetar los principios de fundamentación y motivación, **ya que un acto de** autoridad debe estar adecuado y suficientemente fundado y motivado, señalando con precisión el proceso legal aplicable al caso, y señalarse las circunstancias especiales o particulares, y las causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para determinar que existió en tal caso una exacta adecuación de la hipótesis de la norma jurídica ha hecho concreto.

Se afirma que son fundados los conceptos de nulidad expresados por **la** demandante en contra de las documentales exhibidas por las demandadas, ya que de la valoración a las mismas, se advierte, que las determinaciones de calificación de los hechos constitutivos de infracción y de multa en cantidad líquida, respecto de las boletas de infracción con números de folio **41753 y 67599, respecto del vehículo con**

placas de circulación \*\*\*, no se encuentran debidamente fundadas y motivadas, al no haber realizado un razonamiento lógico jurídico alguno entre la hipótesis prevista en el precepto legal aplicable y la conducta desplegada por la accionante, precisando desde luego de manera clara las circunstancias de hecho, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración por las demandadas para llegar a las resoluciones ahora impugnadas.

En efecto, en las resoluciones impugnadas, la autoridad demandada solo hace mención a que los hechos constitutivos de infracción, se encuentran contenidos en las boletas de infracción, sin hacer mayor pronunciamiento de cómo estos se actualizaron en la hipótesis normativa que prevén las sanciones impuestas.

Por ello, las resoluciones impugnadas resultan violatorias de lo dispuesto por el artículo 4º fracción V, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes; por lo que al no estar debidamente fundada y motivada respecto de los hechos y elementos en que se sustentan las multicitadas sanciones, ello trasciende a la sustantividad de dichas determinaciones, y lo procedente es declarar la nulidad de las mismas.

De ahí que deba declararse la nulidad de las multas de tránsito en estudio –*folios 41753 y 67599*–.

Sirve de apoyo a este razonamiento, la Tesis vista en la Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XV-I, Febrero de 1995, Tesis: I.3o.A.593 A, Página 235, la cual a la letra dice:

***“NULIDAD. ES PROCEDENTE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO ANTE LA FALTA DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION RESPECTO AL ORIGEN DE LOS CREDITOS QUE CONSTITUYEN LA MATERIA DE FONDO DEL ASUNTO. Para saber si se está en los supuestos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, o en los de la fracción IV del mismo artículo, resulta necesario distinguir entre la falta de fundamentación y motivación que se pudiera advertir en la resolución reclamada, que contiene los créditos impugnados, y la falta de fundamentación y motivación de los créditos en sí mismos,***



**PODER JUDICIAL**

ESTADO DE AGUASCALIENTES

*cuando ésta se origina con el desconocimiento de los datos, elementos o documentos en que la autoridad se apoya para emitir la misma. En el primer caso, y siempre que la resolución se haya emitido en un procedimiento en el que por su naturaleza el particular hubiera tenido la oportunidad de oponer defensas o excepciones, la omisión de fundar y motivar implica que se afecten las defensas del particular, y que ésta trascienda al resultado de la resolución emitida por la autoridad, por lo que, al cometerse una violación formal, procede declarar la nulidad para el efecto de que se emita una nueva resolución contra la cual el gobernado pueda hacer valer, eventualmente, sus defensas. Sin embargo, en el segundo caso, es decir, cuando la resolución impugnada no ha sido emitida dentro de un procedimiento fiscal y, el contribuyente no tiene conocimiento de los fundamentos y motivos que justifican los créditos fincados en su contra, estamos frente a violaciones de fondo y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues por un lado los hechos y fundamentos que motivaron los créditos fiscales no fueron conocidos por el interesado, ni quedaron demostrados en cuanto a su existencia jurídica y, por otro lado, no es posible obligar a la autoridad a que haga uso de sus facultades de fiscalización, dado que ésta, en ejercicio de sus atribuciones podrá o no hacerlo. En otras palabras, para que proceda la nulidad para efectos, es menester que no se analice el fondo de la resolución impugnada, es decir, basta con que existan vicios formales en la tramitación o resolución reclamada. En cambio, si se analiza el fondo de la cuestión alegada, y se estima que la resolución en sí misma es ilegal porque no se ajusta a derecho al dictarse en contravención de disposiciones normativas, la nulidad del acto debe ser lisa y llana.”*

Al haber resultado fundados los conceptos de nulidad en la parte que se analizan, resulta innecesario entrar al estudio de los restantes argumentos expresados por la parte actora, ya que en nada variaría el sentido de la presente resolución cualquiera que sea el resultado de su examen.

**SEXTO.** Ante **la actitud procesal** de las autoridades demandadas, **y al resultar fundado** el concepto de nulidad hecho valer por la parte actora, surte la causal de anulación prevista en el artículo 61, fracción II, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, y con fundamento en el diverso numeral 62, fracción II, de ese mismo cuerpo de leyes, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las MULTAS de tránsito descritas en el Resultando I, de la presente resolución, lo que igualmente provoca la nulidad de los actos de ejecución que para su cobro,

eventualmente se hubieren realizado, por lo que deberá emitirse el respectivo acuerdo de su cancelación,

Además, como consecuencia de lo anterior y con fundamento en el artículo 63, primer párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes<sup>3</sup>, deberá restituirse al actor en sus derechos que le hubieren sido afectados con motivo de la sanción impuesta, cuya nulidad ha sido declarada; por tanto, **se ordena hacer la devolución del pago** realizado por la parte actora por la cantidad de:

1. de **\$1,452.00 (MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS 00/100 M.N.)**, tal y como se acredita con la copia simple del comprobante de pago **0001263549** de fecha *siete de enero de dos mil veinte*, emitido por el Municipio de Aguascalientes *-foja 10 de los autos-*, esto, ya que si bien, dicho comprobante de pago es una copia simple, al no haber sido controvertido por parte de las autoridades para efecto de desvirtuar su contenido, dicho comprobante resulta válido, y por ende, demuestra que la parte actora, sí realizó el pago del crédito fiscal correspondiente a las multas impugnadas.

Por lo que se deja a **disposición de las demandadas** la copia del comprobante de pago descrito, para el efecto de que conforme al trámite legal que corresponda, gire sus instrucciones a fin de que se verifique la devolución dicha cantidad al demandante

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 60, fracciones I, II y III, 61, fracción II y 62, fracción II, y 63 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.** La parte actora probó su acción de nulidad.

---

<sup>3</sup> “**ARTÍCULO 63.-** En el caso de ser fundada la demanda y que la sentencia declare la nulidad de la resolución o acto, las autoridades demandadas quedarán obligadas a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieran sido desconocidos o afectados de manera indebida.”



**SEGUNDO.** Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las multas de con números de folios **13635, 41753 y 67599, respecto del vehículo con placas de circulación \*\*\***, lo que igualmente provoca la nulidad de los actos de ejecución que para su cobro, eventualmente se hubieren realizado, por lo que deberá emitirse el respectivo acuerdo de su cancelación; asimismo, y como consecuencia de ello, **hágase la devolución a la parte actora** de la cantidad precisada en el último considerando de esta sentencia.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados **ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ**, siendo ponente el **segundo** de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada **María Hilda Salazar Magallanes**, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en lista de acuerdos del **tres de agosto de dos mil veinte**. Conste.